

**CONFLICTO**

**COMPETENCIAL**

\*\*\*\*\*

SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL AMBOS EN EL ESTADO DE JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ.  
**SECRETARIO:** LICENCIADO ALEJANDRO PADILLA PLASCENCIA.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión del día veintitrés de **noviembre** de dos mil **diecisiete**.

**VISTOS**, para resolver los autos del conflicto competencial \*\*\*\*\* suscitado entre el **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo** y el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil**, ambos en el Estado de Jalisco; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido el **diez de octubre** de dos mil **diecisiete**, en la Oficina de Correspondencia

Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la autoridad responsable y por los actos reclamados siguientes:

*“III. AUTORIDAD RESPONSABLE.- CONDUSEF, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de su Sub- Delegación, Jalisco, con domicilio en la calle López Cotilla 2032 colonia Arcos del Sur, en la municipalidad de Guadalajara, Jalisco.*

*IV.- ACTO RECLAMADO.- El dictamen emitido a través del oficio número \*\*\*\*\* ; en el cual contiene el dictamen emitido por dicha Autoridad Responsable, el cual acompaño a este escrito de demanda de amparo, del citado oficio se acredita que el DICTAMEN en comento fue dictado como un Acuerdo de trámite.”.*

**SEGUNDO.** El Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, formó el expediente \*\*\*\*\* , donde emitió resolución en la que se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y ordenó remitirlo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

**TERCERO.** Por razón de turno, el escrito de referencia se remitió al [Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en](#)

el Estado de Jalisco, cuya titular, mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, **no aceptó** la competencia declinada a su favor y dispuso devolver los autos correspondientes al juzgado de origen, el que a su vez por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, **insistió en declinar** la competencia del asunto y ordenó la remisión del referido expediente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en Turno.

**CUARTO.** El citado conflicto fue recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de este Circuito, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y turnado a este órgano jurisdiccional en esa misma data.

Por auto de Presidencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se registró el referido conflicto con el número de expediente \*\*\*\*\* y se otorgó la vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, la intervención que legalmente le corresponde, quien no formuló pedimento.

Asimismo, en proveído de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se turnaron los autos al Magistrado **Juan José**

**Rosales Sánchez** para la elaboración del proyecto respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 21, fracción VI, y 37, [fracción VI](#), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al artículo 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en este precepto se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales respecto de planteamientos de su competencia originaria, relativos a constitucionalidad de leyes, sobre los cuales ese Alto Tribunal ha establecido jurisprudencia y, en general, respecto de aquellos asuntos que la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia.

Así como el artículo 48 de la Ley de Amparo, en relación con el [punto cuarto de la fracción II del Acuerdo General número 5/2013](#) del Tribunal Pleno de la [Suprema Corte](#) de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos

mil uno, del cual se advierte que la **competencia es delegada** al Tribunal Colegiado de Circuito, en cuanto establece:

*“CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:*

...

*“II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;*

...”

Además, el punto Octavo, fracción II, del citado Acuerdo General, prevé que el conocimiento de los conflictos de competencia que se delega a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponderá al que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conflicto competencial, al establecer:

*“OCTAVO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:*

...

*“II.- Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que*

*tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior, y ...”.*

Asimismo, este Colegiado es legalmente competente, de conformidad con el [Acuerdo General 3/2013](#) del [Pleno](#) del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de febrero de dos mil trece, en vigor a partir de su aprobación; modificado por el diverso Acuerdo General 24/2013, publicado en el citado medio de difusión el treinta de agosto siguiente; así como por el [Acuerdo General 33/2014](#), también del Pleno del referido Consejo, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del [Quinto Tribunal Colegiado](#) en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

**SEGUNDO. Trámite del conflicto competencial.** La resolución de [dieciséis de octubre de dos mil diecisiete](#), en la cual el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la cual se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda, respecto del acto reclamado a la Comisión Nacional para la Protección y defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de su Sub- Delegación, Jalisco, obra a hojas 02 a 12 del juicio de amparo; [cuya copia certificada se agrega al presente toca para constancia legal.](#)

La resolución de [dieciocho de octubre de dos mil diecisiete](#), en la cual Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, no aceptó la competencia que le fue declinada, obra a hojas 43 a 50 ídem, [de la que se ordena agregar copia certificada a este asunto.](#)

Al respecto, por analogía, es de citarse la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tomo XXXI,

Mayo de 2010, página 830, con número de registro [164618](#),

que es del tenor siguiente:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.*

**TERCERO. Existencia del conflicto competencial.**

De las constancias que conforman el expediente remitido por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es posible advertir que en la

especie sí se actualiza el contradictorio competencial entre dicho órgano jurisdiccional y el diverso [Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco](#) en esta entidad federativa, al existir opiniones opuestas sobre el conocimiento de la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Ello, dado que de manera expresa los juzgadores federales contendientes no aceptan conocer de dicho asunto, al divergir en cuanto a la naturaleza del acto y/o norma reclamada por razón de la materia, pues mientras uno precisa que lo será uno especializado en [materia administrativa](#), el otro sostiene que debe tramitarlo uno que conozca de amparo en [materia civil](#).

En ese tenor, el conflicto competencial se surte conforme lo dispuesto por el artículo 106, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 48 de la Ley de Amparo y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Resulta aplicable la jurisprudencia 30/2003 establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 46, con número de registro 184186, bajo el rubro y texto siguientes:

*“CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.”.*

**CUARTO. Antecedentes.** Con el objeto de facilitar la comprensión del asunto y de paso sentar las bases sobre las cuales se desarrollará el presente estudio, es necesario efectuar una breve reseña de los principales antecedentes que se desprenden de los autos originales del juicio de amparo de origen, cuyo examen revela lo siguiente:

1. Por escrito presentado el cuatro de abril de dos mil diecisiete, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios Financieros, \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*, reclamó a \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , la cancelación de forma unilateral de la línea de crédito (tarjeta de crédito) otorgada a favor del primero.

2. Atento a lo anterior, se radicó el procedimiento conciliatorio y la citó a la audiencia de conciliación, la que se llevó a cabo el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, sin embargo, toda vez que no fue posible avenir los intereses de las partes, la citada Comisión dejó a salvo los derechos de las partes para los que hicieran valer ante los tribunales competentes.

3. En consecuencia de lo anterior, a través del oficio \*\*\*\*\* de tres de agosto de dos mil diecisiete, personal adscrito a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, determinó que no estaba en posibilidad de emitir el acuerdo de trámite que contuvieran el dictamen solicitado por el usuario en términos del artículo 68, fracción VII, sexto y séptimo párrafo y 68 bis, primer párrafo interpretado a contrario sensu, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y en consecuencia, se abstuvo de ordenar el registro del pasivo contingente, acorde al numeral 68, fracción X, último párrafo, de la citada norma.

4. Inconforme, con dicha resolución, \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso demanda de amparo ante la  
Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de  
Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el  
Estado de Jalisco, la que remitió en turno aleatorio al  
Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y  
de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien por acuerdo de  
diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, decidió  
declararse incompetente por razón de materia, y ordenó  
enviar el asunto a la equivalente mencionada oficina de  
correspondencia de los juzgados de Distrito en materia  
civil.

5. El Juez Segundo de Distrito en Materia Civil del  
Estado de Jalisco, recibió la aludida demanda y en  
acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete,  
decidió no aceptar la competencia declinada por materia  
y devolvió a los autos al juzgado remitente.

6. Finalmente, por acuerdo de veinte de octubre  
este año, el Juez Octavo de Distrito en Materias  
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante  
la negativa aceptación de la competencia de ambos

órganos jurisdiccionales, planteó el presente conflicto competencial.

**QUINTO. Análisis del conflicto competencial.** Este Tribunal Colegiado determina que corresponde al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo el Estado de Jalisco, conocer de la demanda promovida por

\*\*\*\*\*

Lo anterior tiene sustento en la fracción I del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues la competencia para conocer del amparo en contra de un acuerdo que niega el dictamen que dispone el numeral 68 bis de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, corresponde a los Jueces de Distrito en materia Administrativa, al advertir que tal acto se genera ante la negativa de las partes de someterse al arbitraje, para atender a la naturaleza de las legislaciones que en su caso se lleguen a observar.

Primeramente, es necesario establecer que la competencia de la autoridad es un derecho a la legalidad y

seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público.

Así, la jurisdicción de los órganos del Estado creados para impartir justicia se determina por razón de la materia, cuantía, grado y territorio, a fin de especializar y con ello mejorar la impartición de justicia; de ahí que resulta relevante que los órganos jurisdiccionales atiendan estrictamente los asuntos de su competencia a fin de cumplir con la debida garantía de acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

De este modo, los Juzgados de Distrito como órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación distribuyen su competencia de conformidad a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de donde se desprende que la competencia por materia puede ser penal, civil, administrativa y laboral.

En virtud de que ahora se debe dilucidar respecto de las diferencias entre la competencia material administrativa y la civil, se transcriben los artículos 52 y 54 que determinan los

supuestos de competencia de los jueces de Distrito en materias administrativa y civil, siendo los siguientes:

*“Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:*

*I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;*

*II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;*

*III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;*

*IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;*

*V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y*

*VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*“Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:*

*I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley; y*

*IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

De los numerales transcritos, se desprende que los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán del amparo contra los actos provenientes de un acto de autoridad o de un procedimiento de autoridad administrativa, en los cuales apliquen leyes federales, o de aquellos actos de procedimientos seguidos por autoridades administrativas, ya sean actos u omisiones en juicio o fuera de juicio o después

de concluido éste; contra leyes o disposiciones de observancia general en materia administrativa; o actos de autoridad distinta a la judicial, o contra actos de tribunales administrativos ejecutados en juicio, fuera de él o después de concluido.

Por su parte los Jueces de Distrito en materia civil, conocerán de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, esto es, de actos u omisiones en juicio o fuera de juicio o después de concluido éste; o promovidos contra leyes y disposiciones de observancia general en materia civil, y de cualquier asunto competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no sea competencia de los juzgados de distrito en materia penal, administrativa o laboral.

Si bien, se advierte que las reglas para la distribución de las competencias, tratándose de juzgados de distrito especializados por materia, toman como elemento para determinar la competencia material tanto el carácter de la autoridad emisora del acto reclamado, cuanto la naturaleza del acto que emiten; también lo es que igualmente se advierte que las reglas para la distribución de las competencias ponen

especial énfasis en el contenido material del acto reclamado, tal y como sucede en las impugnaciones de leyes o de disposiciones de carácter general, en donde no infiere el carácter de la autoridad emisora para determinar la naturaleza del acto que se reclama en amparo. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que es un elemento fundamental para determinar la competencia material la naturaleza del acto que prima sobre la calidad de la autoridad que lo emite.

*“COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA NO CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO Y NO DE LAS AUTORIDADES. Los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las distintas fracciones que se refieren a la competencia de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, contiene dos prevenciones diferentes: La primera, en las fracciones I y II que se refieren al amparo en revisión, y la segunda, en las fracciones tercera, que corresponden al amparo directo. Ahora bien, aquélla distribuye la competencia tomando en cuenta la naturaleza material del acto reclamado, por esa circunstancia, en los incisos b) de cada fracción I que alude al conocimiento de las Salas de este Alto Tribunal, dice que cuando se reclamen del presidente de la República reglamentos federales, por estimarlos inconstitucionales, el conocimiento corresponde a las Salas de esta Suprema Corte, según la materia de que se trate. De esta manera, si el reglamento es de naturaleza penal, corresponde a la Primera Sala, administrativa a la*

*Segunda, civil a la Tercera, y laboral a la Cuarta; eso no obstante que todos los reglamentos serían formalmente administrativos por derivar del ejecutivo de la unión. No sucede lo mismo con las fracciones terceras de cada uno de los preceptos mencionados, que se refieren al amparo directo, en donde se finca la competencia tomando en cuenta fundamentalmente la naturaleza de las autoridades de que deriva el acto y no la materialidad de éste.”*

Así pues, en el amparo indirecto lo que define la competencia material del órgano jurisdiccional es la naturaleza del acto reclamado, puesto que es éste el que da la pauta y referencia para el análisis constitucional que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye; dicho de otro modo, es el contenido del acto reclamado el que le otorga una naturaleza de acuerdo a las disposiciones normativas en las que se sustente, por tanto, si el acto deriva o tiene como aplicación una ley de determinada materia, será precisamente esa materia la que defina la naturaleza del acto reclamado.

Cobra aplicación, en lo conducente, la tesis cuyo rubro y texto son:

**“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos**

*jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

Ahora bien, para solucionar el conflicto competencial que se plantea es preciso señalar el contenido de los artículos 2°, 4°, 5°, 63, 68 y 68 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, los cuales establecen:

*“Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

*I. Usuario, en singular o plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado;*

*II. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;*

*III. Comisiones Nacionales, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;*

*IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.*

*V. Junta, a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional;*

*VI. Presidente, al titular de la Comisión Nacional;*

*VII. Estatuto Orgánico, al estatuto orgánico de la Comisión Nacional;*

*VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y*

*IX. Defensor, en singular o plural a la persona empleada por la Comisión Nacional para brindar la orientación jurídica y defensa legal, en su caso, a los Usuarios.”*

*“Artículo 4º. La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.*

*La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.”*

*“Artículo 5º. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios.*

*La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.*

*Las Instituciones Financieras por conducto de sus organismos de representación o por sí solas colaborarán con la Comisión Nacional en la*

*elaboración de los programas educativos a que se refiere el párrafo anterior.”*

*“Artículo 63. La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:*

*I. Nombre y domicilio del reclamante;*

*II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;*

*III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;*

*IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y*

*V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.*

*La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.*

*Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes.”*

*“Artículo 68. La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:*

*I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de*

*instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión;*

*I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.*

*La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos;*

*II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;*

*III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;*

*La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;*

*IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.*

*La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.*

*V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de*

*las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis;*

*VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional.*

*Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación;*

*VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho. Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional. En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus*

derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea;

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y (sic)

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la

*Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.*

*Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.*

*En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.*

*En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.*

*El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.*

*XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.”*

*“Artículo 68 Bis.- Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se*

*desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.*

*Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.*

*La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.*

*Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.”*

De los preceptos legales transcritos, se advierte que tendrá el carácter de usuario de servicios financieros toda aquella persona que contrata, utiliza o por cualquier otra razón tiene algún derecho frente a una institución financiera, derivada de la o las operaciones realizadas entre ambas.

De igual forma se desprende que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al recibir las consultas sometidas a su consideración, primeramente, deberá buscar una conciliación y, en caso de que ello no sea factible, entonces designará un árbitro, para lo cual las partes decidirán si es a través de una amigable composición o de estricto derecho y en el supuesto

de que decidan no someterse al arbitraje, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que corresponda ante los tribunales competentes, además de que previa solicitud por escrito del Usuario, se dictará acuerdo de trámite que contenga un dictamen que consignara una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida en favor del Usuario, siempre y cuando se permita suponer la procedencia de lo reclamado.

**En el caso**, se tiene que el acto reclamado lo constituye el oficio número \*\*\*\*\* de tres de agosto de dos mil diecisiete, cuyo contenido establece lo siguiente:

*“Para la determinación de la procedencia de la solicitud de emisión del Acuerdo de trámite que contiene el Dictamen de “EL USUARIO” en el presente asunto, resulta necesario precisar que en términos de lo previsto por el artículo 68 Bis, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, esta Comisión Nacional está facultada para emitir un acuerdo de trámite que lo contenga, cuando del expediente se desprendan elementos que a juicio de la misma permitan presumir la procedencia de lo reclamado, situación que en la especie no acontece, ubicándonos en el supuesto previsto en la fracción XX, del artículo 17 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros.  
Por lo anterior esta Comisión Nacional, de conformidad con los artículos 68, fracción VII, sexto*

*y séptimo párrafo y 68 Bis, primer párrafo interpretado a contrario sensu, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de servicios financieros, no está en posibilidad de emitir el acuerdo de trámite que contenga el dictamen solicitado por “EL USUARIO”, lo que no obsta para que el Usuario, de considerarlo procedente pueda acudir ante las instancias que juzgue pertinentes para hacer valer sus derechos.*

*En virtud de lo anterior, en atención al contenido del artículo 68 fracción X último párrafo de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se estima que esta Comisión Nacional debe de abstenerse de ordenar el registro del pasivo contingente.*

*El presente se emite con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 5, 7, párrafo primero, 11, fracción IV bis, 26 y 28, 68 fracción VII y 68 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; 1, 3, fracciones III, inciso b); IV, inciso d); V, inciso j); 4 fracción II, inciso a); 13, 17 fracción XX y último párrafo y 27 último párrafo del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros.”*

De lo anterior se aprecia que a través del acto impugnado, por haberse agotado el procedimiento conciliatorio sin lograr avenirse los intereses de las partes, y al decidir no someterse al arbitraje, se dejó en libertad a las partes de acudir ante las instancias pertinentes para hacer valer sus derechos, se determinó improcedente emitir un acuerdo de trámite para el dictamen que consignara una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida en

favor del Usuario, por lo que se abstuvo del registro de un pasivo contingente.

Pues bien, conforme a lo anterior, es dable considerar que el acto reclamado es de naturaleza administrativa pues aun cuando fue emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en su carácter de órgano encargado de procurar la equidad de las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras; lo cierto es también, que dicha autoridad no hizo un pronunciamiento de fondo ni aplicó ninguna ley civil o mercantil, dado que no dirimió –a través del acto impugnado- la controversia suscitada entre \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por la aducida cancelación unilateral de la línea de crédito a favor del usuario –denunciado por la primera-.

En efecto, a través del acto reclamado la citada Comisión no dirimió, en modo alguno, si como lo sostuvo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su escrito presentado el cuatro de abril de dos mil diecisiete, la institución financiera, hoy quejosa, incurrió en deficiencia o alguna otra situación

análoga derivada de la prestación del algún servicio financiero, lo cual, sí está regulado por las normas sustantivas y procesales de las materias civil y mercantil.

Por el contrario, a través del acto reclamado consistente en el oficio \*\*\*\*\* de tres de agosto de dos mil diecisiete, sólo se aprecia que personal adscrito a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros determinó que no estaba en posibilidad de emitir el acuerdo de trámite que contenga el dictamen solicitado por el usuario en términos del artículo 68, fracción VII, sexto y séptimo párrafo y 68 bis, primer párrafo interpretado a contrario sensu, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y en consecuencia, se abstuvo de ordenar el registro del pasivo contingente.

En otras palabras la determinación contenida en el oficio reclamado se emitió por la responsable en uso de las facultades que la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tiene para supervisar y regular al sistema financiero y a las instituciones financieras, conforme a lo previsto en las leyes

relativas, a fin de procurar la protección de los intereses de los usuarios, tal como lo establece el artículo 5° del ordenamiento legal que la rige, antes transcrito, sin que dicha comisión examinara el fondo de la cuestión debatida, ni aplicó alguna ley civil o mercantil.

Además de que la emisión del dictamen no forma parte del procedimiento de conciliación, ya que la posibilidad de emitirlo surge ante la falta de acuerdo conciliatorio y de aceptación de arbitraje, por lo que es un acto independiente, aunque la posibilidad de su emisión surja del resultado del procedimiento que establece el artículo 68 en análisis.

De modo tal, que lo reclamado queda sólo en la mera aplicación de leyes federales como lo es la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por parte de autoridades administrativas, tal cual lo es la referida Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quien como se dijo, se trata de un órgano administrativo especializado y autónomo, de tal suerte que se colma el supuesto que refiere el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, que determina los supuestos de competencia de los Jueces de Distrito en materia administrativa.

De lo que se colige, como se adelantó, que la actuación reclamada en el juicio de amparo intentado tiene naturaleza administrativa y no civil (mercantil).

Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia número 4, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 10, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, del Apéndice (actualización 2002), con registro electrónico 921784, del contenido siguiente:

*“COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA ATENDER LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE AQUELLOS, NO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES, SINO DE MERA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO. De lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se desprende que la referida comisión tiene como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos de los usuarios frente a las instituciones financieras y arbitrar las diferencias, de manera imparcial, lo cual se traduce en la creación de esquemas de protección al público usuario de dichos servicios, como el procedimiento instaurado para atender las consultas y reclamaciones de aquellos usuarios, donde la comisión sólo puede actuar de manera*

*limitada como conciliador y árbitro en la solución de conflictos, instancia que sólo constituye una vía de solución alterna a los procedimientos judiciales, para contribuir a eliminar las irregularidades que se cometan en la prestación de los servicios financieros, de manera que se trata de un medio organizado de heterocomposición voluntaria, en prevención de controversias judiciales entre las instituciones financieras y los particulares usuarios del servicio, esto es, el procedimiento que la mencionada ley prevé ante la referida comisión fue creado como un medio institucional de prevención de conflictos, porque la circunstancia de que, en el ámbito administrativo, el contenido de las funciones de conciliación y arbitraje, se defina más por la calidad de los particulares accionistas, que por la resolución objetiva de conflictos entre iguales, desde el punto de vista procesal, no es más que la manifestación tuitiva del Estado, a favor de los intereses más desprotegidos, lo cual se corrobora si se atiende a que así también acontece en el campo de la procuración de los consumidores, los trabajadores y los campesinos. Lo anterior implica que las funciones de conciliación no prejuzgan en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, ni el pronunciamiento de la citada comisión constituye una resolución jurisdiccional, pues sus efectos propios no coinciden con los de una sentencia, y la consecuencia de ello es que el derecho de los usuarios y de las instituciones financieras permanece intacto y expedito para accionarlo ante las instancias judiciales; de ahí que la tramitación de la reclamación ante la citada comisión, no agrega ni disminuye el derecho de las partes. De lo anterior debe concluirse que el mencionado ordenamiento legal no autoriza a aquella comisión a ejercitar una función jurisdiccional, pues se trata sólo de una instancia de mera conciliación en el ámbito administrativo, tan es así que sus pronunciamientos carecen de la fuerza ejecutoria de una sentencia judicial, ya que se limitan a una decisión arbitral.”*

Sin que sea óbice a lo anterior, la tesis invocada por el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, de rubro: “COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.”.

Pues al respecto, es preciso acudir a la ejecutoria de la que derivó dicha jurisprudencia (contradicción de tesis 361/2012), en donde la Segunda Sala del Máximo Tribunal estableció lo siguiente:

*“(...) De lo anterior, se sigue que si los actos reclamados tienen su origen en un expediente de conciliación arbitral, formado con motivo del reclamo por incumplimiento, deficiencia o alguna otra situación análoga, con motivo de la prestación de algún servicio financiero, las normas sustantivas y procesales que lo sustentan, pertenecen a la materia civil o, bien a la mercantil, de tal suerte que no sería factible analizar el acto desde una perspectiva meramente administrativa, sino que, para analizar su constitucionalidad, es necesario verificar el cumplimiento de normas de carácter civil y/o mercantil. De tal suerte que para la resolución de la litis planteada, es indispensable verificar el*

*cumplimiento de las disposiciones de índole civil o mercantil, que son precisamente las que rigen la relación entre el beneficiario y el prestador del servicio financiero.*

*Asimismo, se desprende que los procedimientos arbitrales que se tramitan ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, poseen una naturaleza civil -mercantil- y por ello se atiende sólo a la voluntad de las partes que intervienen en el proceso, a saber, los usuarios y prestadores de servicios financieros; igualmente se tiene que para la resolución de las controversias se aplican disposiciones del Código Civil Federal y del Código de Comercio, y que no constituirá materia del proceso arbitral las prestaciones que no se refieran a aquéllas, pues la materia arbitral en ese aspecto, se restringe exclusivamente a cuestiones civiles y por ello el laudo arbitral sólo puede resolver aspectos de esa materia.*

*De modo que, al advertir que en el procedimiento arbitral ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, solamente es posible reclamar prestaciones de carácter civil, es evidente que el laudo arbitral que emita dicha Comisión, constituye para efectos de amparo, un acto reclamado de naturaleza civil, en tanto que el contenido material del laudo involucra cuestiones que versan sólo sobre prestaciones civiles -mercantiles-, y no así de carácter administrativo, pues como se dijo, no obstante el carácter de autoridad administrativa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la naturaleza de la autoridad responsable no define la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, pues ésta es determinada con base en la naturaleza del acto que se reclama.”*

De lo expuesto se advierte que la Superioridad ya se pronunció en el sentido de que, la naturaleza civil de las

actuaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, únicamente se actualiza tratándose de actos derivados de procedimientos arbitrales, substanciados a efecto de dirimir controversias entre los usuarios y los prestadores de servicios financieros, por lo que atañe a reclamos por incumplimiento, deficiencia o alguna otra situación análoga, derivada de la prestación de servicios financieros.

Lo que se insiste, en el caso no sucedió, pues a través del oficio \*\*\*\*\* de tres de agosto de dos mil diecisiete (acto reclamado), personal adscrito a la citada Comisión únicamente determinó que no estaba en posibilidad de emitir el acuerdo de trámite que contenga el dictamen solicitado por el usuario y se abstuvo de ordenar el registro del pasivo contingente, sin resolver en algún sentido mediante procedimiento arbitral la controversia suscitada entre \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*\*\*, con motivo de la reclamación presentada por la primera en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por la aducida cancelación unilateral del contrato

de línea de crédito otorgada al ahora quejoso por la referida institución crediticia.

Lo que como se adelantó, denota la naturaleza administrativa del acto impugnado pues no deriva de procedimiento arbitral alguno en el que un usuario y un prestador de servicios financieros hayan dirimido cuestiones relativas al cumplimiento del contrato de línea de crédito relativo, y menos aún, que se rija por normas civiles o mercantiles, puesto que para analizar su inconstitucionalidad forzosamente debe considerarse la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, al ser el ordenamiento que contempla el registro del pasivo contingente de que se duele la impetrante.

Así pues, en las relatadas consideraciones, al ser incuestionable que el acto reclamado no es de naturaleza civil, sino administrativa, la competencia para conocer de la demanda de amparo en cuestión, en los términos estrictos en que ésta ha sido planteada, corresponde al Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Lo anterior no implica calificación alguna sobre la procedencia del amparo ni se prejuzga sobre la validez jurídica de los conceptos de violación, pues todo eso será materia de lo que decida el a quo al fallar el amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Sí existe conflicto competencial suscitado entre el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo que dio origen a este conflicto de competencia, el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al que deberá remitirse el cuaderno de amparo con testimonio de esta resolución.

**Notifíquese;** anótese en el registro, con testimonio de esta resolución, [vuelvan los autos relativos al Juzgado de su procedencia](#), para los fines de ley; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, lo resolvió el [Quinto](#) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz (Presidente), Jorge Humberto Benítez Pimienta y Juan José Rosales Sánchez (Ponente), quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa, que autoriza y da fe.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



# PJF - Versión Pública

# PJF - Versión Pública

[illegible]



\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*

\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

|               |            |
|---------------|------------|
| ***** ** **   | **** **    |
| *****         |            |
| *****         | **** **    |
| *****         | **** **    |
| ***** ***** * |            |
| *****         |            |
| *****         | **** ***** |
| ***** *****   | **** **    |

El licenciado(a) Alejandro Padilla Plascencia, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.